

Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 01 de agosto de 2025, C-772/24

Commentary on the Judgment of the Court of Justice of the European Union (Ninth Chamber) of 01 August 2025, C-772/24

SARA GARCÍA GARCÍA

Universidad de Valladolid

sara.garciag@uva.es

ORCID: 0000-0001-7220-0368

Recibido: 15/09/2025. Aceptado: 15/10/2025.

Cómo citar: García García, Sara, “Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 01 de agosto de 2025, C-772/24”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 265 (2025): 240-246.

 Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/4w80k845>

Resumen: Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 01 de agosto de 2025, C-772/24.

Palabras clave: envases; etiquetado; residuos; frutas.

Abstract: Commentary on the Judgment of the Court of Justice of the European Union (Ninth Chamber) of 01 August 2025, C-772/24.

Keywords: packaging; labeling; waste; fruit.

INTRODUCCIÓN

Uno de los principales problemas que pretende afrontar la política medioambiental de la Unión Europea es la cuestión de los residuos. Dentro de esta, los plásticos adquieren un protagonismo especial. El complejo tratamiento de estos residuos tiene un carácter transversal que alcanza a todas las ramas y actividades, especialmente a todos los eslabones de la cadena alimentaria. El desperdicio de alimentos y la reducción y

tratamiento de sus envases es una cuestión minuciosamente regulada por las Directivas europeas adoptadas en la materia.

En ese contexto se enmarca el presente litigio, que tiene como objeto una cuestión que *a priori* parece menor, pero de gran trascendencia a nivel económico: se trata de la consideración y tratamiento de las etiquetas que se colocan directamente sobre las frutas y hortalizas como envase o no, lo que repercute en las obligaciones que al respecto se imponen a los diferentes partícipes de la cadena de producción y comercial de esos productos. Si esas etiquetas reciben la calificación de *envase*, objeto principal de la discusión dirimida en el presente caso, las obligaciones son mayores y más gravosas para los productores y las comercializadoras de este tipo de productos.

1. MARCO JURÍDICO

Las normas de Derecho de la Unión Europea sobre las que se sostiene, principalmente, el fondo del presente litigio son:

- **Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases.

Especialmente, las disposiciones cuya interpretación se solicita son:

- **Artículo 3.1.:** «envase: todo producto fabricado con cualquier material de cualquier naturaleza que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, y desde el fabricante hasta el usuario o el consumidor. Se considerarán también envases todos los artículos «desechables» utilizados con este mismo fin. Los envases incluyen únicamente:

a) «envase de venta o envase primario»: todo envase diseñado para constituir en el punto de venta una unidad de venta destinada al consumidor o usuario final;

b) «envase colectivo o envase secundario»: todo envase diseñado para constituir en el punto de venta una agrupación de un número determinado de unidades de venta, tanto si va a ser vendido como tal al usuario o consumidor final, como si se utiliza únicamente como medio

para reaprovisionar los anaqueles en el punto de venta; puede separarse del producto sin afectar a las características del mismo;

c) «envase de transporte o envase terciario»: todo envase diseñado para facilitar la manipulación y el transporte de varias unidades de venta o de varios envases colectivos con objeto de evitar su manipulación física y los daños inherentes al transporte. El envase de transporte no abarca los contenedores navales, viarios, ferroviarios ni aéreos»

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

El Gobierno francés aprobó, en aplicación de la mencionada Directiva europea, la Loi 2020-105 relativa a la lucha contra el despilfarro y la economía circular, junto con el Decreto 2020-1724 relativo a la prohibición de desechar productos no vendidos no alimentarios a diversas disposiciones de lucha contra el despilfarro.

El artículo 80 de la Ley 2020-105 prohíbe en territorio francés *la colocación de etiquetas directamente sobre las frutas u hortalizas que no sean compostables mediante compostaje doméstico ni estén compuestas total o parcialmente por materias de origen biológico*, previendo importantes multas para quien incumpla. El argumento que, en principio, sostendría esta previsión tiene que ver con la consideración de dichas etiquetas como *envases* y las previsiones dispuestas por la Directiva para reducirlos.

Ante lo anterior, la francesa Association Interprofessionnelle des fruits et légumes frais, conocida como Interfel y así referida de ahora en adelante, solicitó en abril del año 2022 derogar las mencionadas previsiones; una solicitud que fue denegada por silencio. El recurso a esta resolución presunta es el que llega al Consejo de Estado y ampara la presente cuestión prejudicial.

El Consejo de Estado cuestiona la consideración como *envase* de estas etiquetas a la luz de las definiciones y requisitos que sobre los mismos establece el Derecho europeo. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tras una reflexión sobre los mismos, confirmaría la posición del Conseil

d'État, negando la condición de *envase* para este tipo de etiquetas colocadas sobre frutas y hortalizas.

3. CUESTIÓN PREJUDICIAL

Ante estas dudas, el Consejo de Estado decidió suspender el procedimiento y plantear la correspondiente petición de cuestión prejudicial a través de la cual lanza una pregunta muy clara y directa: «*¿Constituyen en todo caso envases, en el sentido del art. 3 de la Directiva 94/62 y de su Anexo I, las etiquetas colocadas directamente en frutas y hortalizas?*».

La duda del Consejo de Estado francés ahonda, más concretamente, en si del anexo I de la Directiva 94/62 se desprende que «*toda etiqueta colgada directamente del producto o atada a él constituye necesariamente un «envase», en el sentido de dicha Directiva, o si procede apreciar esta calificación a la luz de la definición y de los tres criterios establecidos en su artículo 3. En este último supuesto, a su juicio, tales etiquetas solo constituyen un envase si se utilizan para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde el fabricante hasta el usuario o el consumidor, salvo que formen parte integrante del producto y todos sus elementos estén destinados a ser consumidos o eliminados conjuntamente*

4. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) comienza recordando que, según la normativa comunitaria, un artículo será considerado como *envase* y quedará sujeto a las obligaciones de recogida y valorización de residuos impuestas por la Unión siempre que cumpla lo previsto por el art. 3, apartado 1, de la Directiva 94/62.

La cuestión está en que, tras esas previsiones, la Directiva contiene *ejemplos ilustrativos* de artículos que cumplirían esos criterios para ser considerados *envases*, entre los cuales incluye «*las etiquetas colgadas directamente del producto o atadas a él*».

Resta, por tanto, determinar si estas etiquetas colocadas directamente sobre las frutas u hortalizas que no sean compostables mediante compostaje doméstico ni estén compuestas total o parcialmente por materias de origen biológico, sobre las que versa el litigio, son o no envases conforme a la normativa comunitaria y deben estar o no sometidas a las prohibiciones y consecuentes multas dispuestas por la norma francesa.

Siguiendo la reflexión expuesta por el Tribunal, para que un producto constituya un *envase* en el sentido de la Directiva, en primer lugar, debe utilizarse, conforme al mencionado art. 3.1. para uno de los siguientes fines: *contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde el fabricante hasta el usuario o el consumidor y pertenecer a alguna de las tres clases de envases enumeradas y definidas en el artículo (envase de venta, envase colectivo o envase de transporte)*. Esas funciones que se reconocen a los *envases*, incide el TJUE, no son cumulativas y se exigen con independencia de que el envase sea o no desecharable.

Dicho esto, el producto que cumpla lo anterior podrá ser considerado *envase* siempre y cuando, además, «*no forme parte integrante de un producto y no sea necesario para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil, ni todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente*». A diferencia de lo dicho sobre las funciones que el art. 3 identifica para los envases, el Tribunal recuerda que estos tres criterios (que no forme parte integrante de un producto, no sea necesario para contener, sustentar o preservado y no esté destinado a ser usado, consumido o eliminado conjuntamente) sí son cumulativos, por lo que «*únicamente los artículos que, aun ajustándose a la definición positiva de envase, cumplan esos tres criterios de forma simultánea, no serán considerados envases en el sentido de la Directiva*». En este sentido, para el Tribunal, «*los elementos*

auxiliares directamente colgados del producto o atados a él y que desempeñen la función de envase se considerarán envases, salvo que formen parte integrante del producto y todos sus elementos estén destinados a ser consumidos o eliminados conjuntamente».

Aún con lo expuesto, y aunque el TJUE ya ha declarado en su jurisprudencia que «*el concepto de envase debe interpretarse en sentido amplio*», restaría por confirmar un tercer requisito que esas etiquetas de las frutas y hortalizas deberían cumplir para ser consideradas como *envase*: como expone el Tribunal y con arreglo al art. 3.1. párrafo tercero, inciso iii) de la Directiva, «*los elementos del envase y elementos auxiliares integrados en él se considerarán parte del envase al que van unidos. Los elementos auxiliares directamente colgados del producto o atados a él y que desempeñen la función de envase se considerarán envases, salvo que formen parte integrante del producto y todos sus elementos estén destinados a ser consumidos o eliminados conjuntamente».*

Pues bien, ¿las etiquetas colocadas directamente sobre las frutas u hortalizas que no sean compostables mediante compostaje doméstico ni estén compuestas total o parcialmente por materias de origen biológico serían un envase siguiendo estos criterios?

A juicio del TJUE, este tipo de etiquetas podrían calificarse de *envases* siempre que, en primer lugar, cumplan con una de las tres funciones que la Directiva otorga a los envases y, además, no «*formen parte integrante del producto de que se trate y todos sus elementos estén destinados a ser consumidos o eliminados conjuntamente».*

El Tribunal, realizando una valoración general del tipo de etiquetas puesto en cuestión en este litigio, concluye que «*no puede considerarse que los criterios de definición del concepto de «envase» establecidos en el artículo 3, punto 1, párrafo primero, de la Directiva 94/62 puedan no cumplirse por el mero hecho de que una etiqueta esté colgada directamente de una fruta u hortaliza o atada a ella*»; ahora bien, y «*en primer lugar, las etiquetas colocadas directamente sobre las frutas y hortalizas son, con frecuencia, de menor tamaño que estas últimas y, por lo tanto, no tienen por objeto, en principio, contenerlas y protegerlas*».

Además, por otro lado, «*estas etiquetas no parecen estar destinadas, en cualquier caso, a permitir la manipulación y el transporte de las frutas y hortalizas de que se trate al lugar de consumo*».

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de las comprobaciones que corresponden después al órgano jurisdiccional nacional, para el TJUE procede considerar que *no todas las etiquetas colocadas directamente sobre las frutas y hortalizas deban considerarse sistemáticamente envases*. *Tales etiquetas solo pueden considerarse envases si cumplen una de las tres funciones de envasado definidas en el artículo 3, punto 1, párrafo primero, de la Directiva 94/62 y están comprendidas en una de las tres categorías de envases enumeradas y definidas en el artículo 3, punto 1, párrafo segundo, letras a) a c), de la Directiva 94/62*.